

## RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Educación de Puerto Rico, en colaboración con el Departamento de Transportación y Obras Públicas, a establecer un programa permanente para la administración del examen para la obtención de licencias de conducir con categoría de aprendizaje, sujeto a los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Transito de Puerto Rico", a los estudiantes de escuela superior del sistema de educación pública de Puerto Rico que cualifiquen; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestros estudiantes del nivel superior del sistema de educación pública de Puerto Rico merecen contar con todas las iniciativas necesarias que logren una transición ordenada a la adultez, con todos los deberes y responsabilidades que eso conlleve. El Gobierno de Puerto Rico ha sido consistente en brindarles el apoyo necesario para la consecución de este fin, y continúa en la búsqueda e integración de iniciativas para su beneficio.

El proceso para la obtención de la licencia de conducir con categoría de aprendizaje, está regulado por la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico". Esta Ley requiere, en síntesis, que: "toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años de edad, deberá tener para la otorgación de un certificado de licencia de conducir una licencia de aprendizaje durante (6) meses, antes de solicitar un examen práctico y sin ninguna violación a las disposiciones del Artículo 3.08 de esta Ley. Este requisito aplicará a la otorgación de una licencia de conducir provisional bajo el Artículo 3.27 de esta Ley, para lo cual se requerirá una licencia de aprendizaje provisional, según lo establecido en el Artículo 3.28 de esta Ley. Toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años de edad, sólo podrá conducir entre las seis (6) de la mañana y las diez (10) de la noche durante los seis (6) meses desde la fecha de expedición de la licencia de aprendizaje o de la licencia de aprendizaje provisional expedida bajo el Artículo 3.28 de esta Ley, siempre que vaya acompañado por un conductor con un certificado de licencia de conducir que tenga veintiún (21) años o más y vaya al lado del aspirante en el asiento delantero del pasajero."

No todos los jóvenes estudiantes que cualifiquen para esta licencia cuentan con los recursos o la ayuda necesaria para poder aplicar y beneficiarse. Ciertamente, es menester de las agencias concernientes el facilitar y propiciar que estos beneficios



cobijen a la mayor cantidad de estudiantes posible, sin importar condiciones sociales, geográficas u otras. Por tanto, y con este propósito principal como norte, es menester de esta Asamblea Legislativa ordenar al Departamento de Educación de Puerto Rico, en colaboración con el Departamento de Transportación y Obras Públicas, a establecer un programa permanente para la administración del examen para la obtención de licencias de conducir con categoría de aprendizaje sujeto a los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Transito de Puerto Rico", a los estudiantes de escuela superior del sistema de educación pública de Puerto Rico que cualifiquen. Nuestros estudiantes son el pilar principal de nuestro sistema educativo, y es nuestra obligación facilitar todo aquel beneficio y derecho, con miras a que su integración a la sociedad sea una justa y en armonía.

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Educación de Puerto Rico, en colaboración con el Departamento de Transportación y Obras Públicas, a establecer un programa permanente para la administración del examen para la obtención de licencias de conducir con categoría de aprendizaje, sujeto a los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Transito de Puerto Rico", a los estudiantes de escuela superior del sistema de educación pública de Puerto Rico que cualifiquen.

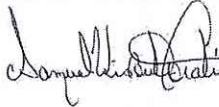
Sección 2.-El Departamento de Educación de Puerto Rico, en colaboración con el Departamento de Transportación y Obras Públicas, llevarán a cabo las reuniones que estimen necesarias para lograr diseñar los planes de acción necesarios para cumplir con lo ordenado en la presente legislación. Estos planes deberán incluir la correspondiente promoción del programa ordenado en la presente Resolución Conjunta, a los fines de que todos los estudiantes del sistema queden debidamente informados del mismo y sus beneficios.

Sección 3.-Se autoriza al Departamento de Educación de Puerto Rico, en colaboración con el Departamento de Transportación y Obras Públicas, a realizar las alianzas necesarias con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-El Departamento de Educación de Puerto Rico, en colaboración con el Departamento de Transportación y Obras Públicas, remitirán a las Secretarías de las Cámaras Legislativas un primer informe sobre las gestiones pertinentes para cumplir con lo aquí ordenado, dentro de los primeros sesenta (60) días, luego de aprobada esta Resolución Conjunta. Posteriormente, remitirán informes mensuales a ambas Secretarías, hasta en tanto y en cuanto, esté finalizado el diseño del programa permanente según ordenado en la Sección 1 de la presente legislación.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**DEPARTAMENTO DE ESTADO**  
**Certificaciones, Reglamentos, Registro**  
**de Notarios y Venta de Leyes**  
**Certifico que es copia fiel y exacta del original**  
**Fecha: 8 DE AGOSTO DE 2019**



**Firma:**

**Ledo. Samuel Wiscovitch Corali**  
**Secretario Auxiliar**  
**Departamento de Estado**  
**Gobierno de Puerto Rico**